

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 772

Rad. No. 76001-33-33-011-2019 00281-00
Medio de Control: POPULAR
Demandante: ALIRIO RIVAS RIVAS Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE EL CERRITO Y OTRO

Ref. Auto Rechaza Demanda

Mediante auto interlocutorio No. 729 del 23 de octubre de 2019, el despacho inadmitió la demanda y concedió a la parte demandante el término de tres (3) días para que corrigiera los defectos conforme a lo señalado en dicha providencia.

Trascurrido el mencionado término, la parte actora no la subsanó, según constancia secretarial vista a folio 31 transcurrieron los tres (3) días, sin que se haya presentado escrito alguno que así lo demuestre.

En virtud de lo anterior, por no haberse subsanado la demanda en debida forma, es propio el rechazo de la misma, tal como se dispone en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Por las razones expuestas, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor **ALIRIO RIVAS RIVAS** contra la **EL MUNICIPIO DE EL CERRITO, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y HABITAT, UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO EL CERRITO E INVIAS TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA** de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme este proveído, **ARCHIVAR** la actuación, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

El auto anterior se notifica por:
Estado No. 123
De 0-11-2019
SECRETARÍA DE JUSTICIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 765

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00109-00
DEMANDANTE: OSWALDO GIRAL MENDEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

REF: Auto Remisorio por competencia.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Juez Competente para conocer del presente asunto, atendiendo a la revisión de los antecedentes administrativos en la contestación de la demanda, en la cual se indica que la última unidad donde laboró el demandante fue en el Municipio de Zarzal-Valle (fls. 110-111)

ANTECEDENTES

Antes de continuar con el trámite procesal pertinente, es necesario establecer si se tiene o no competencia para conocer del presente asunto, para lo cual se deben considerar los factores de competencia territorial.

Advierte el Despacho, que con la contestación de la demanda se allego los antecedentes del acto acusado, de los cuales se verifica que el lugar de trabajo del demandante es en la Institución Educativa NORMAL SUPERIOR NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES del Municipio de Zarzal-Valle, de ello dan cuenta todos los documentos aportados, especialmente la Resolución N° 1199 del 20 de agosto de 2015 visible a folios 110 y 111 del expediente.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, señala el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, lo siguiente:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO: En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar

“donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”. (Subrayado fuera del texto original”).

A su vez el art. 168 de la norma en cita señala:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Conforme la norma en cita, en los asunto de nulidad y restablecimiento de derechos de carácter laboral, la competencia la determina el último lugar donde se prestó o debieron prestar los servicios y en el caso concreto atendiendo que el último lugar donde se prestó sus servicios el demandante fue en la Institución Educativa NORMAL SUPERIOR NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES del Municipio de Zarzal-Valle; el conocimiento lo tienen los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago, según el artículo 1 del Acuerdo No. PSAA06-3806 DE 2006 de 13 de diciembre de 2006; siendo ello así, se procederá a la remisión del expediente, para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Así mismo, atendiendo que en el presente asunto ya se había programado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA, se dejara sin efecto el auto que señalo la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 1065 del 5 de noviembre de 2019 que fijo fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por el señor **OSWALDO GIRAL MENDEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

TERCERO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

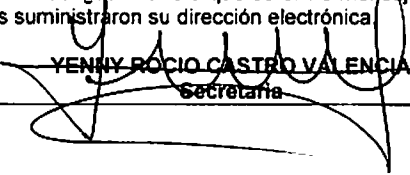
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No 123, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 8-11-2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria



Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 7 de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 774

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00269-00
DEMANDANTE: EDILBERTO GUIZA OVALLE
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

El señor EDILBERTO GUIZA OVALLE, actuando a través de apoderado judicial presentó ante los Procuradores Judiciales solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de llegar a un acuerdo con la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.–sobre el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro a partir del año 1997 al 2004, teniendo en cuenta la variación en el cómputo del índice de precios al consumidor IPC.

I. ANTECEDENTES

En audiencia¹ celebrada el día 30 de septiembre de 2019 ante el despacho de la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, se realizó conciliación prejudicial, asistiendo a la misma los apoderados del convocante y convocada. Durante el transcurso de la Audiencia, el Agente del Ministerio Público concedió el uso de la palabra a las partes, y tomando como base la propuesta de conciliación del comité de conciliación de la entidad convocada, que fue aceptada en su integridad por la parte convocante, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

"el comité de conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL tiene como parámetro conciliar el presente asunto de la siguiente manera: como fecha inicia de pago 23 de Julio de 2015 teniendo en cuenta la petición que reposa en el expediente valor capital de 100% \$3.912.332, valor de indexación por el 75% \$214.374, valor capital más el 75% de indexación de \$4.126.706, menos descuento CASUR \$158.515 menos descuentos de sanidad \$145.032, valor a pagar de \$3.823.159, con un incremento mensual de su asignación de retiro por \$73.752. Los años más favorables son 2002, 2003 y 2004. De acuerdo al acta número 1 del 4 de enero de 2019 una vez se realice el control de legalidad por parte del juez contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación y demás documentos requeridos la entidad cancelará dentro de los 6 meses siguientes, aporte acta 3 folios útiles y la liquidación en 6 folios por ambas caras."

II. CONSIDERACIONES

Competencia.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 dispone "las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación." De acuerdo con ello, el despacho es competente para conocer de la conciliación celebrada entre las partes a fin de impartir o no aprobación al

¹ Folios 46 A 47 del expediente.

mismo, como quiera que de acudirse al medio de control respectivo, la competencia estaría radicada en los jueces administrativos.

Requisitos para la aprobación de la conciliación administrativa.

En materia contenciosa administrativa la ley 446 de 1998, la ley 640 de 2001, la ley 1285 de 2009, y los decretos 1716 de 2009, así como el decreto compilatorio 1069 de 2015, autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de medio de control, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cûente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Presupuestos que procede el despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica.

Ausencia de caducidad del medio de control.

Como quiera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, el reajuste de la asignación de retiro, es claro que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que sería procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) del CPACA, razón por la que el convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción. De acuerdo con ello, es claro que la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

Disponibilidad del derecho. Carácter de “Inciertos y discutibles”

El artículo 53 de la Constitución Política, establece que sólo es posible conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, por lo que en principio no procede la conciliación sobre derechos pensionales puesto que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles; sin embargo, el Consejo de Estado abrió la posibilidad para acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado, señalando al respecto:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 5 y 53 6 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.*

² Ver, por ejemplo: Consejo de Estado. Sección Tercera. auto del 30 de marzo de 2006, Exp. 31385, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 21 de octubre de 2009, Exp. 37243, C.P. Mauricio Fajardo Gomez; Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección A, auto del 27 de junio de 2012, Exp. 40634. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

"En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable.³"

" ...

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental". Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho⁵."

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁶." (Negrillas y subrayado del Despacho)

De acuerdo con lo expuesto, en el presente asunto, la entidad convocada reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, previo descuentos de ley y aplicando la respectiva prescripción cuatrienal consagrada en la ley. De tal manera que al reconocer el 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de IPC, la convocada reconoce en su totalidad el derecho que le asiste al señor EDILBERTO GUIZA OVALLE, sin que se menoscabe su derecho a la asignación de retiro, que tiene la misma naturaleza jurídica del derecho a las pensiones señalado en la Ley 100 de 1993. En lo que atañe al 75% por concepto de indexación, considera el despacho que dicho derecho puede ser conciliable, dado que se trata de un asunto netamente económico que no afecta el aspecto sustancial del derecho pensional y sobre el que sí puede disponer el afectado, razón por la que es viable aceptar en este punto el acuerdo logrado.

La debida representación de las partes y facultad de conciliar.

A la audiencia de conciliación celebrada el 30 de septiembre de 2019 y en la que se llegó a acuerdo entre las partes, asistieron los apoderados de los mismos, quienes según poderes visibles a folios 4 y 27 del expediente se encuentran facultados para conciliar. Es de anotar, que el poder otorgado por la convocada, fue suscrito por la

³ Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁵ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25- 000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

persona a cargo de la Representación judicial y extrajudicial de la entidad, conforme se observa a folios 28 a 32 del expediente.

Pruebas del acuerdo conciliatorio.

Al trámite de conciliación prejudicial se aportaron pruebas para su aprobación de las cuales se destacan las siguientes:

- Resolución N°. 2107 de 24 de abril de 2001, mediante la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoce asignación de retiro al señor SV @ EDILBERTO GUIZA VALLE (fl. 6 del expediente), efectiva a partir del 12 de abril de 2001.
- Hoja de Servicios N°. 16.660.661 de 20 de enero de 2001 del convocante, de la cual se desprende que el mismo prestó sus servicios por 20 años, 8 meses y 10 días (fl. 5 del expediente)
- Acta del Comité de Conciliación No. 1 de 4 de enero de 2019 emitida por el Comité de Conciliación de CASUR, donde se plasma la política institucional de conciliar frente al reajuste del IPC . (fl. 33 a 35 del expediente)
- Liquidación del reajuste de la asignación de retiro del señor EDILBERTO GUIZA OVALLE con el reajuste conforme al IPC. (fl. 36 a 41 del expediente)
- Derecho de petición presentado por el convocante solicitando el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC, radicado ante CASUR el 24 de marzo de 2015. (fls. 12 y 13 del expediente)
- Oficio N°. 9545/ OAJ de 22 de junio de 2015, mediante la cual CASUR emitió respuesta al derecho de petición del convocante y sugiere presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos. (fl. 7 Y 8 del expediente).

El acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

El principio de oscilación fue concebido como una prerrogativa de los miembros de la Fuerza Pública, en razón a su régimen salarial, prestacional y pensional especial, decretado en consideración a su especial función. Sin embargo, cuando se demuestra que dichos reajustes consagrados en la norma especial ratificados en la Ley 4ª de 1992, son menos favorables que los establecidos para el reajuste de las pensiones ordinarias según el IPC, como indica la ley 238 de 1995, debe aplicarse la norma más favorable, como señala el H. Consejo de Estado, en sentencia del 17 de mayo de 2007, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García⁸.

*"... a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, si tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.
("...")*

⁸C. de E. Expediente No. 8464-05. Actor: José Jaime Tirado Castañeda. Sent. 17 de mayo de 2007. C.P. Jaime Moreno García.

Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004."

Esta posición ha sido reiterada por la citada Alta Corporación en fallos posteriores.

No sobra hacer una breve alusión a lo manifestado por la H. Corte Constitucional al referirse al principio de favorabilidad respecto del régimen pensional de estas personas⁹:

"(...)

4. Principio de favorabilidad en la determinación del régimen pensional de los miembros de las Fuerzas Públicas.

4.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100, el sistema integral de seguridad social no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares. Este postulado, obedece a lo dispuesto por los artículos 150, numeral 19, literal e)¹⁰ y 217¹¹ de la Constitución Política, en los cuales estableció que la ley debía determinar el régimen salarial y prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, el cual se encuentra justificado en el riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan¹².

La Jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que cuando se hace referencia a la expresión régimen prestacional, se incluyen tanto las prestaciones que tienen su origen de manera directa en la relación de trabajo, como todas aquellas otras que se ocasionan por motivo de su existencia, tales como, las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, el auxilio funerario, y aquellas contingencias derivadas de los riesgos en salud¹³.

4.2. En general las situaciones relacionadas con los derechos, las prerrogativas, los servicios, los beneficios y demás situaciones prestacionales de un trabajador, entre ellas el pago de los derechos pensionales se resuelven con las normas vigentes al tiempo del suceso. Sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 del Ordenamiento Superior, también es posible considerar, la aplicación de la normatividad que más favorezca al trabajador, "...en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho..."

⁹ Sentencia T-685/07, Referencia: expediente T-1631943, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

¹⁰ El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece: "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...) e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública."

¹¹ El artículo 17 de la CP, consagra: "La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. // Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. // La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio".

¹² Ver Sentencia C-432 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil), reiterada recientemente en la Sentencia T-372 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

¹³ En este sentido ver las sentencias: C-654 de 1997 (MP. Antonio Barreza Carbonell), C-835 de 2002 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y C-101 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño), las cuales además indican que el fundamento jurídico de las prestaciones derivadas de las contingencias propias de la seguridad social, se encuentran en el artículo 150, num. 19, lit. e) de la Constitución, que corresponde a las materias sujetas a ley marco.

(...)

En conclusión, ha dicho la Corte que en la determinación del régimen o la normatividad aplicable al reconocimiento de una pensión o al reajuste de la misma correspondiente a una persona que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 pertenezca a un régimen especial o tenga derecho a la aplicación del régimen de transición allí previsto, la autoridad administrativa deberá respetar los principios de favorabilidad y la garantía de los derechos adquiridos, en especial si se trata de aquellas personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, con el fin de preservar, en todo caso, el derecho fundamental al debido proceso.(...)”¹⁴

Así las cosas, es preciso aplicar a las asignaciones de retiro, el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, cuando este resulte más favorable a la aplicación del Decreto 1212 de 1990, durante el tiempo posterior a la expedición de la ley 238 de 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, que volvió a consagrar el incremento de las asignaciones de retiro, según el principio de oscilación teniendo en cuenta las asignaciones de los miembros de la fuerza pública en actividad y que en adelante prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes en la administración pública, a menos que así lo regule expresamente la ley. 2

Corolario de lo anterior, se observa lo siguiente respecto de los porcentajes de incremento de los sueldos básicos hechos al personal de la fuerza pública en el cargo de sargento viceprimero, a partir del año 2002, comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C.:

AÑO	Variación IPC % Vigente a 1 de enero del correspondiente año	PORCENTAJE DE INCREMENTO REALIZADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA¹⁵	DIFERENCIA
2002	7,65%	6,00%	-1,65%
2003	6,99%	6,41%	-0.58%
2004	6,49%	5,45%	-1.04%

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro en razón a que al actor se le reconoció la misma a partir del 12 de abril de 2001 en cuantía del 70% de las partidas legalmente computables, tal como se enuncia en las consideraciones de la resolución No. 2107 del 24 de abril de 2001, emitida por el Director General la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fl. 4 del expediente).

Por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales, el convocante se encontraba retirado del servicio, pues ya se le había reconocido la correspondiente asignación de retiro y además existe claro desequilibrio, siendo más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C. para los años 2002.2003 y 2004.

¹⁴Ver entre otras las sentencias T-235 de 2002 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-251 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-625 de 2004 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-008 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-631 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra y T-595 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

¹⁵De acuerdo con los decretos que cada año expide el Gobierno Nacional para efectos de incrementar la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, según la certificación que obra a fo io 8.

Se impone entonces, concluir, que si bien es cierto se sostiene la prevalencia de la especialidad del régimen prestacional de la Fuerza Pública, cuyas normas deben aplicarse en toda su extensión, acepta el Despacho que la asignación de retiro tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión de vejez o invalidez, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, que permite que el reajuste de la asignación de retiro sea cobijado por los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, durante los años subsiguientes a la expedición de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas, y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, que volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1212 de 1990, o sea, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Por lo anterior, el acuerdo de las partes se encuentra de conformidad con la normatividad que rige la materia y no resulta lesivo al patrimonio público, toda vez que el mismo se acompasa con la normatividad aplicable, procediendo al reajuste de la asignación de retiro con el IPC, en los años que era favorable al convocante.

Prescripción de las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas.

Finalmente, es de advertir que el acuerdo entre las partes objeto de conciliación no lesiona el patrimonio público toda vez que tuvo en cuenta la **prescripción cuatrienal** aplicada por la entidad a la propuesta conciliatoria presentada, y de acuerdo con la cual, procedería el reconocimiento de lo pretendido a partir del 23 de julio de 2015, teniendo en cuenta la fecha de presentación de solicitud de reajuste realizada por el convocante, esto es, del 23 de julio de 2019 conforme se observa a folios 9, 10 y 11 del expediente.

Es dable recordar que la prescripción de las mesadas pensionales, se rige por lo consignado en el **artículo 155 del Decreto 1212 de 1990**, que establece un término de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de exigibilidad. Además dispone que **la presentación de petición ante la autoridad competente interrumpe el término de prescripción.**

Visto lo anterior, y como quiera que en efecto se ha acreditado la existencia de la obligación por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se establece que el acuerdo logrado no lesiona los intereses patrimoniales del Estado, debiendo entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre el señor **EDILBERTO GUIZA OVALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.660.661 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 30 de septiembre de 2019 ante el despacho de la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos

Administrativos , advirtiéndole que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría Judicial No. 59 Judicial I, Delegada ante esta Jurisdicción, e igualmente, por Secretaría expídase copias a las partes con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 123, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del
día 8-11-2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 773

Radicación: 76001-33-33-011-2019-00077-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: TRANSPORTE MONTEBELLO S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

ASUNTO A RESOLVER

Procede este despacho judicial a resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte actora en el presente proceso, de conformidad con los artículos 229 y ss del CPACA.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Solicita la parte actora la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de las Resoluciones No. 4152.010.21.0.8883 del 3 de octubre de 2018 mediante la cual, la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali impuso la sanción de multa equivalente a diez (10) SMLMV a la empresa de transportes MONTEBELLO S.A., por haber permitido la prestación de un servicio público de transporte no autorizado, y la Resolución N° 4152.010.21.0.13397 del 29 de noviembre de 2018, SUB 248479 del 19 de septiembre de 2018, mediante la cual se confirmó la decisión.

Afirma que la medida cautelar es necesaria con el fin de proteger los derechos de la demandante, toda vez que en el procedimiento administrativo sancionatorio se omitieron etapas tales como el traslado para alegar de conclusión, aduce además que debió inaplicarse el Decreto Municipal N° 4112.01020.0566 de agosto 25 de 2017 que indica que contra las estas decisiones solo procede el recurso de reposición, contrariando el principio de la doble instancia; manifiesta también que el informe único de infracciones de transporte no es prueba suficiente para imponer una sanción administrativa pues no ofrece certeza de la conducta presuntamente reprochable.

Agrega que *"los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 se encuentran declarados NULOS por medio del fallo 107 de 2008 Consejo de Estado, por ende la codificación que se quiere emanar no se encuentra en pie y no tiene validez para sancionar a TRANSPORTES MONTEBELLO S.A ..."*.

CONTESTACION DE LA MEDIDA CAUTELAR:

La entidad demanda presenta escrito de oposición a la medida cautelar, remitiéndose a los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, que regulan lo atinente a las medidas cautelares en procesos administrativos declarativos y

además, acude a la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre las reglas de procedencia de este tipo de medidas.

Planteada así la controversia, para resolver se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Debe indicarse por parte del juzgado que la figura de medida cautelar está regulada en los artículos 229 al 241 del CPACA.

Y en cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares la norma dispone:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3.- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida cause un perjuicio irremediable, o*
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

Respecto a las medidas cautelares en el curso del proceso Contencioso Administrativo, el máximo órgano rector de esta Jurisdicción ha precisado:

“Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso¹.

Con la expedición de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011² se instituyó un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares,

¹ Ver ampliación de esta definición en la sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

aplicables en aquellos casos en que se consideren «necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia» (artículo 229).

Los artículos 229 y siguientes del nuevo Estatuto presentan el régimen cautelar del procedimiento contencioso administrativo como un instrumento concreto de la garantía efectiva y material de acceso a la administración de justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia.³

Vale la pena resaltar la clasificación de las medidas cautelares contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, la cual se orienta a considerarlas preventivas, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; conservativas, si buscan mantener o salvaguardar un statu quo; anticipativas, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de suspensión, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.⁴

En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el Juez para la adopción de la medida, merece destacarse que aquel cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma «podrá decretar las que considere necesarias»⁵. No obstante, a voces del artículo 229 del CPACA., su decisión estará sujeta a lo «regulado» en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente debe el demandante presentar «documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un **juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla» (Resaltado fuera del texto).

Sobre este asunto en particular, la Sala Plena de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

[...]

La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora**. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un**

³ Sobre la finalidad de las medidas cautelares, consultar providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en la que se aseveró: "...se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda 'la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón.'"

⁴ Artículo 230 del C.P.A.C.A.

⁵ Artículo 229 del C.P.A.C.A.

derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.⁶

[...]» (Negrillas fuera del texto).

Y en providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo:

«[...]»

Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu**, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.[...]» ⁷(Negrillas no son del texto).

Así pues, conforme a la Jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.”⁸

La suspensión provisional como medida cautelar diseñada para el procedimiento contencioso administrativo procede, a petición de parte, “cuando tal violación surja

⁶ Providencia de 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁷ Sobre la aplicación de la proporcionalidad, la misma providencia indicó: “(...) Se ha sostenido en anteriores ocasiones:

Allí donde el Juez Administrativo no esté gobernado por reglas, lo más posible es que la actuación se soporte en principios o mandatos de optimización, luego la proporcionalidad y ponderación no son metodologías extrañas en la solución de conflictos y en la reconducción de la actividad de la jurisdicción contencioso administrativa al cumplimiento material de los postulados del Estado social de derecho. En todo caso, la proporcionalidad y la ponderación no representan ni la limitación, ni el adelgazamiento de los poderes del juez administrativo, sino que permiten potenciar la racionalidad y la argumentación como sustento de toda decisión judicial. Cabe, entonces, examinar cómo se sujeta la actividad discrecional del juez administrativo a las reglas de la ponderación, como expresión más depurada del principio de proporcionalidad’

En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que en la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos ... El propio artículo 231 del C.P.A.C.A. da lugar a esta consideración imperativa en el numeral 4, literales a) y b), cuando prescribe como exigencia: ‘Que, adicionalmente se cumpla con una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.’

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González. 10 de mayo de 2018. Rad. 25000-23-41-000-2012-00508-01

del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de pruebas allegadas con la solicitud”.

En este sentido, la misma alta Corporación, expuso que la figura de la suspensión provisional como medida cautelar se destaca por su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida⁹.

La suspensión provisional de los actos administrativos según lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se sujeta expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida, lo que significa un análisis preliminar de legalidad del acto acusado, respecto a las normas que se estiman infringidas.

Respecto a la forma en que se debe hacer este análisis inicial, la referida providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.”

Descendiendo al objeto de estudio, se tiene que para decretar la medida, es necesario que se verifique si el acto administrativo cuya presunción de legalidad se encuentra en tela de juicio, pugna directamente con normas de carácter superior.

En el caso bajo estudio, la demandante pretende se declare la nulidad de la Resolución 4152.010.21.0.8883, mediante la cual la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali dispuso.

“ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa de TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. con NIT. 800004283-8 por haber permitido la prestación de un servicio público no autorizado en el vehículo de placas VBZ176 con multa de DIEZ (10) S.M.L.M.V. para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2015 equivalente a seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos pesos (\$6.443.500), por las razones expuestas.”

(...)

Y en el mismo sentido, solicita la suspensión provisional de la Resolución 4152.010.210.13397, mediante la cual, se confirmó la decisión anterior en sede de reposición.

⁹ Ibidem

Según se lee del escrito de la medida cautelar, en la solicitud de suspensión provisional del referido acto se fundamenta en las mismas consideraciones de orden legal que las pretensiones de la demanda, pues se alega la supuesta omisión de etapas procesales en el proceso sancionatorio surtido por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

Así las cosas, al cotejar el acto administrativo demandado, con las razones jurídicas de la demanda, se advierte que no se cumple el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues el Despacho no puede concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, máxime cuando el acto demandado tiene como fundamento fáctico una infracción a las normas de tránsito la cual no fue desconocida por el demandante, por el contrario, lo que alega en su libelo es una violación al debido proceso y la falta de idoneidad en la prueba técnica que soporta la sanción, es decir, aspectos formales que de resultar probados, darían al traste con la presunción de legalidad del acto, asunto que deberá resolverse en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Con lo anterior, es claro que la medida cautelar solicitada anticipa íntegramente la satisfacción de las pretensiones de condena del medio de control, situación que desnaturaliza este instrumento procesal.

Entonces, al no encontrarse configurada a partir del juicio de ponderación de intereses correspondiente, necesario para la procedencia de la suspensión provisional solicitada, la medida cautelar no será decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 123, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 08-11-2019

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1091

PROCESO: 76001-33-33-011-2018-00010-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA RUTH ASTUDILLO Y OTROS
DEMANDADO: INPEC

La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" programó para los días 12 y 13 de noviembre del año en curso, capacitación denominada "Conversatorio regional sobre Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Bloque de Constitucionalidad".

Como quiera que la titular del despacho asistirá a la misma, se hace necesario reprogramar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **09 de marzo de 2020, a las 11:00 A.M.**

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4 de la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

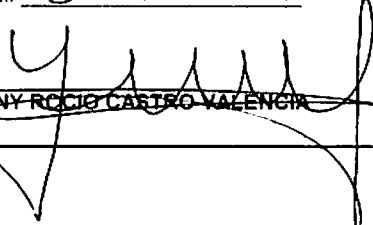
JARA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 123 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 8-11-2019

La Secretaria.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1085

PROCESO: 76001-33-33-011-2017-00230-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN DAVID LOTERO LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” programó para los días 12 y 13 de noviembre del año en curso, capacitación denominada “*Conversatorio regional sobre Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Bloque de Constitucionalidad*”.

Como quiera que la titular del despacho asistirá a la misma, se hace necesario reprogramar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **27 de marzo de 2020 a las 11:20 am.**

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4 de la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 123 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 8-11-2019

La Secretaria, Yenny Rocio Castro Valencia
YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1084

PROCESO: 76001-33-33-011-2016-00273-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JHOANA CAROLINA PIEDRAHITA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" programó para los días 12 y 13 de noviembre del año en curso, capacitación denominada "Conversatorio regional sobre Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Bloque de Constitucionalidad".

Como quiera que la titular del despácho asistirá a la misma, se hace necesario reprogramar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **27 de marzo de 2020 a las 10:30 am.**

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4 de la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 123 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 8-11-2019

La Secretaria,

YENNY BECIO CASTRO VALENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1086

PROCESO: 76001-33-33-011-2017-00347-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LEONOR RENGIFO DE GIL
DEMANDADO: CREMIL

La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” programó para los días 12 y 13 de noviembre del año en curso, capacitación denominada “Conversatorio regional sobre Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Bloque de Constitucionalidad”.

Como quiera que la titular del despacho asistirá a la misma, se hace necesario reprogramar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 27 de marzo de 2020 a las 2:00 pm.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4 de la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 123 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 8-11-2019

La Secretaria,

YENNY ROGIO CASTRO VALENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1094

PROCESO: 76001-33-33-011-2017-00152-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA ARCE Y OTROS
DEMANDADO: INPEC

Teniendo en cuenta la reprogramación de fechas de audiencia en el despacho, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **15 de noviembre de 2019 a la 1:30 pm.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 123 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

8-11-2019

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1081

PROCESO: 76001-33-33-011-2016-00364-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE PROPIEDAD
HORIZONTAL
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS

La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" programó para los días 12 y 13 de noviembre del año en curso, capacitación denominada "Conversatorio regional sobre Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Bloque de Constitucionalidad".

Como quiera que la titular del despacho asistirá a la misma, se hace necesario reprogramar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **27 de marzo de 2020 a las 8:40 am.**

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4 de la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

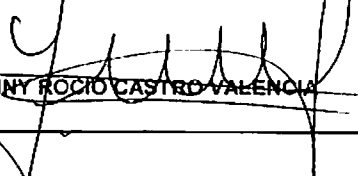

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 123 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 8-11-2019

La Secretaria, 
YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1083

PROCESO: 76001-33-33-011-2017-00256-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIA MERCADEO Y COLOR SAS
DEMANDADO: DIAN

La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" programó para los días 12 y 13 de noviembre del año en curso, capacitación denominada "Conversatorio regional sobre Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Bloque de Constitucionalidad".

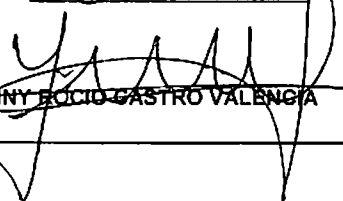
Como quiera que la titular del despacho asistirá a la misma, se hace necesario reprogramar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **27 de marzo de 2020 a las 9:30 am.**

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4 de la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE	
En estado electrónico No.	<u>123</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali	<u>8-11-2019</u>
La Secretaria.	
YENNY BOCÍO CASTRO VALENCIA	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1092

PROCESO: 76001-33-33-011-2018-00088-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIBEL SARRIA GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD.

La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” programó para los días 12 y 13 de noviembre del año en curso, capacitación denominada “*Conversatorio regional sobre Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Bloque de Constitucionalidad*”.

Como quiera que la titular del despacho asistirá a la misma, se hace necesario reprogramar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **09 de marzo de 2020, a las 09:00 A.M.**

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4 de la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

JARA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 123 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 8-11-2019

La Secretaria, [Firma]
YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1088

PROCESO: 76001-33-33-011-2016-00027-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS ROJAS GÓMEZ
DEMANDADO: FOMAG

La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" programó para los días 12 y 13 de noviembre del año en curso, capacitación denominada "Conversatorio regional sobre Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Bloque de Constitucionalidad".

Como quiera que la titular del despacho asistirá a la misma, se hace necesario reprogramar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **09 marzo de 2020, a las 03:40 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

JARA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 123 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 8-11-2019

La Secretaria,

YENNY ROCÍO GASTRO VALENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1087

PROCESO: 76001-33-33-011-2014-00401-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HAROLD ANDRÉS JIMÉNEZ FIGUEROA Y OTROS
DEMANDADO: INPEC

La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" programó para los días 12 y 13 de noviembre del año en curso, capacitación denominada "Conversatorio regional sobre Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Bloque de Constitucionalidad".

Como quiera que la titular del despacho asistirá a la misma, se hace necesario reprogramar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **27 de enero de 2020, a las 02:00 PM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

JARA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 123 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 0-11-2019

La Secretaria,

YENNY ROSTO CASTRO VALENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1089

PROCESO: 76001-33-33-011-2018-00122-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA DÍAZ PANTOJA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” programó para los días 12 y 13 de noviembre del año en curso, capacitación denominada “*Conversatorio regional sobre Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Bloque de Constitucionalidad*”.

Como quiera que la titular del despacho asistirá a la misma, se hace necesario reprogramar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **09 de marzo de 2020, a las 02:00 P.M.**

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4 de la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

JARA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE.	
En estado electrónico No.	<u>123</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali	<u>08-11-2019</u>
La Secretaria.	
YENNY ROGIO CASTRO VALENCIA	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1090

PROCESO: 76001-33-33-011-2017-00090-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAIRA RAMOS ANACONA
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” programó para los días 12 y 13 de noviembre del año en curso, capacitación denominada “*Conversatorio regional sobre Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Bloque de Constitucionalidad*”.

Como quiera que la titular del despacho asistirá a la misma, se hace necesario reprogramar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **09 marzo de 2020, a las 03:00 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

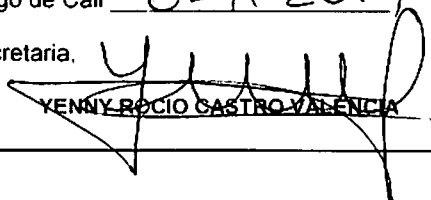

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

JARA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 123 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 8-11-2019

La Secretaria, 
YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1080

PROCESO: 76001-33-33-011-2015-00180-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BLANCA DORIS HENAO Y OTROS
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP Y OTRA

La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" programó para los días 12 y 13 de noviembre del año en curso, capacitación denominada "Conversatorio regional sobre Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Bloque de Constitucionalidad".

Como quiera que la titular del despacho asistirá a la misma, se hace necesario reprogramar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **27 de enero de 2020 a las 11:40 am.**

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4 de la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 123 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 8-11-2019

La Secretaria: [Firma]
YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1093

PROCESO: 76001-33-33-011-2018-00032-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO EUGENIO QUIÑONES Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” programó para los días 12 y 13 de noviembre del año en curso, capacitación denominada “*Conversatorio regional sobre Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Bloque de Constitucionalidad*”.

Como quiera que la titular del despacho asistirá a la misma, se hace necesario reprogramar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **09 de marzo de 2020, a las 08:30 A.M.**

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4 de la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

JARA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 123 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

8-11-2019

La Secretaria,

YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1082

PROCESO: 76001-33-33-011-2014-00257-00
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL
DEMANDADO: HUMBERTO MENESES MURCIA Y OTROS

La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” programó para los días 12 y 13 de noviembre del año en curso, capacitación denominada “*Conversatorio regional sobre Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Bloque de Constitucionalidad*”.

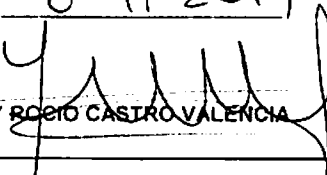
Como quiera que la titular del despacho asistirá a la misma, se hace necesario reprogramar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **27 de enero de 2020 a las 11:00 am.**

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4 de la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE	
En estado electrónico No. <u>123</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali <u>8-11-2019</u>	
La Secretaria. 	
YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA	